



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

29 ABR. 2026

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74-B Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE RÉGIMEN FISCAL DIFERENCIADO PARA EMPRESAS FORESTALES COMUNITARIAS.

180

La que suscribe, Senadora Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74-B Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE RÉGIMEN FISCAL DIFERENCIADO PARA EMPRESAS FORESTALES COMUNITARIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México reconoce constitucionalmente la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, dicho reconocimiento no siempre se ha traducido en reglas fiscales capaces de atender la realidad económica, social, territorial y organizativa de las comunidades que, mediante el trabajo colectivo, administran y aprovechan de manera sostenible sus bosques y selvas.

Las empresas forestales comunitarias no responden al modelo mercantil ordinario. Su estructura se basa en la propiedad social, la toma de decisiones en asamblea, el trabajo comunitario, la reinversión de excedentes y la preservación del territorio. En consecuencia, aplicarles cargas fiscales diseñadas para empresas privadas tradicionales puede generar una afectación desproporcionada, limitar su capacidad productiva y debilitar mecanismos comunitarios de conservación ambiental. Por ello, esta reforma parte de una premisa de justicia fiscal: no se debe tratar igual a quienes se encuentran en condiciones estructuralmente distintas. La equidad tributaria exige reconocer diferencias materiales y diseñar medidas proporcionales que permitan a las comunidades fortalecer sus actividades productivas sin menoscabar su función social y ambiental.

Con anterioridad, el ordenamiento fiscal contempló tratamientos diferenciados vinculados con actividades productivas del sector primario. No obstante, la evolución normativa dejó sin una regulación específica a las empresas forestales comunitarias, pese a que estas cumplen una función estratégica en la conservación de ecosistemas, el manejo forestal sostenible y el desarrollo rural.

La presente iniciativa no pretende reinstalar mecánicamente disposiciones anteriores, sino actualizar el marco vigente de la Ley del Impuesto sobre la Renta a fin de distinguir, con claridad jurídica, entre las personas morales de derecho agrario dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, y aquellas empresas comunitarias indígenas cuya actividad central es la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades silvícolas. En ese sentido, se propone reformar el artículo 74-B para excluir las actividades silvícolas de su régimen general y adicionar un artículo 74-C que establezca un tratamiento fiscal específico para empresas forestales comunitarias, sujeto a requisitos de identificación, reinversión social, transparencia y cumplimiento de las reglas de carácter general que emita la autoridad fiscal.

Las empresas forestales comunitarias generan empleo local, impulsan cadenas productivas regionales, fortalecen la economía social y contribuyen a evitar la migración forzada. A diferencia de las empresas privadas cuyo objetivo principal es la acumulación de utilidades, estas organizaciones reinvierten una parte relevante de sus ingresos en fines colectivos, tales como:

- Reforestación, saneamiento y restauración forestal.
- Prevención y combate de incendios.
- Conservación de biodiversidad y protección de cuencas.
- Apertura, mantenimiento y rehabilitación de caminos comunitarios.
- Infraestructura básica, agua, electrificación, salud, educación y servicios comunitarios.
- Fortalecimiento de la gobernanza comunitaria y participación de mujeres y jóvenes.

De esta manera, el beneficio fiscal propuesto no constituye un privilegio, sino un mecanismo para reconocer una forma de organización productiva que cumple simultáneamente fines económicos, sociales, culturales y ambientales.

La reforma se sustenta en un enfoque de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y en la obligación del Estado de promover un desarrollo nacional integral, democrático, sostenible e incluyente. Asimismo, es congruente con los principios de la economía social y solidaria, al fortalecer unidades productivas que priorizan el bienestar colectivo, la propiedad social y la sostenibilidad ambiental.

La medida propuesta también contribuye al cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático, conservación de la biodiversidad y manejo sostenible de los recursos naturales, al incentivar que los ingresos derivados de la actividad forestal comunitaria se destinen a la protección de los ecosistemas y al desarrollo de las comunidades

Resulta relevante establecer que de acuerdo con la FAO el desarrollo forestal comunitario fue inicialmente definido como “cualquier situación que involucra íntimamente a la población local en una actividad forestal. Abarca una gama de situaciones que van desde pequeñas parcelas boscosas en zonas de escasez de leña, y otros productos forestales para suplir necesidades locales, pasando por la producción de árboles a nivel de fincas para obtener productos comercializables, y la elaboración de productos forestales a nivel familiar, artesanal o de pequeña industria a fin de obtener ingresos, hasta las actividades de las comunidades silvícolas”.

Un ecosistema forestal es la unidad básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

El territorio mexicano cuenta con 138.7 millones de hectáreas con cobertura de vegetación forestal, lo que representa el 70.6% del total de nuestro territorio nacional; 11.87 millones personas habitan en áreas forestales, de los cuales, 3.6 millones pertenecen a los pueblos originarios.

La producción forestal maderable en 2021 fue de 8.2 millones de metros cúbicos de madera en rollo; en 2023 la producción forestal total estimada ascendió a 7.7 millones de metros cúbicos (Tabla 4). En el sexenio 2019-2023 se observa un incremento en el volumen promedio por un millón de metros cúbicos con respecto al sexenio anterior.

Los recursos forestales mexicanos han sido objeto de poca atención por parte de las autoridades y estrategias económicos del país. Su situación es tal que las empresas forestales únicamente contribuyen con el 3.5% de la producción nacional total (Semarnat-Comisión Nacional Forestal 2005).

La importancia de un manejo consensuado, racional y equitativo de los recursos por sus propios habitantes es un aspecto prioritario que se debe considerar para poder desarrollar sustentablemente este sector a nivel nacional.

México posee una de las estructuras de propiedad social de la tierra más grandes del mundo, actualmente existen aproximadamente 29,942 núcleos agrarios comunales y ejidos que administran más de 106 millones de hectáreas. Dentro de estas tierras se localiza aproximadamente el 80% de los bosques y selvas del país.

Esto significa que la mayor parte del patrimonio forestal nacional se encuentra bajo manejo comunitario.

Estas áreas desempeñan un papel fundamental para la Seguridad hídrica nacional.

Se estima que uno de cada dos litros de agua que abastecen a las ciudades mexicanas proviene de cuencas ubicadas dentro de territorios de propiedad social, administrados por comunidades rurales e indígenas.

Por lo tanto, las comunidades forestales son: Guardianes del agua, un recurso estratégico para el desarrollo nacional y la mitigación del cambio climático.

En ese sentido no se debe perder de vista que los ecosistemas forestales gestionados por comunidades capturan grandes cantidades de carbono, contribuyendo a:

1. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
2. La mitigación del cambio climático.
3. La regulación climática regional.

La gestión comunitaria del bosque ha sido reconocida internacionalmente como uno de los modelos más exitosos de conservación forestal en el mundo, siendo quienes juegan un papel muy importante en la **Conservación de biodiversidad**.

Y, en ese sentido, los territorios comunitarios albergan una gran parte de la biodiversidad del país, incluyendo:

- 1) Ecosistemas de alto valor ambiental.
- 2) Especies endémicas.
- 3) Corredores biológicos estratégicos.

Por lo tanto; debemos considerar que la conservación de estos ecosistemas beneficia no solo a las comunidades locales, sino a toda la sociedad mexicana y al equilibrio ambiental global.

Planteamiento del problema:

Modificación del artículo 74 -B Y Adición del artículo 74-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente Se propone la incorporación de mecanismos de control, transparencia y evaluación, que permitan asegurar que los beneficios fiscales se utilicen para el desarrollo comunitario y la conservación ambiental.

Lo anterior, contempla un tratamiento fiscal especial para empresas comunitarias forestales organizadas bajo asamblea comunitaria y constituidas por núcleos



agrarios ejidales o comunales, reconocidas por el Registro Agrario Nacional y; reguladas a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Justificación.

Con la reforma fiscal del año 2002, fue derogado el Artículo 10-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en la exposición de motivos de dicha reforma se estableciera con claridad la justificación para su eliminación.

Lo que trajo como consecuencia que los beneficios fiscales y un tratamiento preferencial a las actividades relacionadas con: a. La conservación de los recursos forestales. b. La comercialización de productos forestales, c. El almacenamiento, d. La industrialización de materias primas forestales, y, particularmente cuando estas actividades eran desarrolladas por núcleos agrarios comunales y ejidales, organizadas colectivamente dejaran de otorgarse.

Dicha disposición estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y su objetivo principal consistía en fomentar el desarrollo económico, social y ambiental de las comunidades rurales, incentivando el manejo forestal sostenible y la generación de economías locales basadas en la gestión comunitaria de los recursos naturales.

Antes de su derogación, numerosas empresas comunitarias forestales podían deducir inversiones productivas y acceder a exenciones fiscales, lo cual les permitía operar de manera sostenible y reinvertir sus utilidades en proyectos comunitarios.

Sin embargo, tras la eliminación de este artículo, la carga fiscal aumentó significativamente, afectando la viabilidad económica de muchas de estas empresas.

La eliminación de este beneficio fiscal ha tenido efectos profundos en el funcionamiento de las empresas comunitarias indígenas, las cuales operan bajo principios de economía social, cooperación y beneficio colectivo, muy distintos al modelo empresarial tradicional.

Las empresas comunitarias forestales suelen tener márgenes de ganancia reducidos, debido a que gran parte de sus ingresos se destinan a:

- a. Proyectos de reforestación.
- b. Saneamiento forestal.
- c. Establecimiento de viveros forestales.
- d. Brigadas comunitarias contra incendios.



- e. Vigilancia forestal comunitaria.
- f. Prevención de tala clandestina.
- g. Conservación de flora y fauna
- h. Preservación de ecosistemas y biodiversidad

Estas acciones generan beneficios ambientales de carácter nacional y global, pero no siempre son reconocidas por el sistema fiscal.

Asimismo, los recursos obtenidos por las empresas comunitarias forestales no se concentran en manos privadas, sino que se reinvierte en beneficio colectivo, financiando infraestructura y servicios comunitarios tales como:

- a. Construcción de redes de agua potable.
- b. Sistemas de drenaje y alcantarillado.
- c. Electrificación rural.
- d. Mantenimiento y construcción de caminos rurales.
- e. Infraestructura educativa.
- f. Centros comunitarios.
- g. Espacios recreativos y culturales.
- h. Proyectos productivos locales.

Estas acciones contribuyen a mejorar significativamente la calidad de vida de las comunidades, muchas de las cuales se encuentran en zonas de alta marginación y rezago social.

En numerosos casos, las comunidades organizadas sustituyen funciones que constitucionalmente corresponden al Estado, financiando servicios públicos con los recursos generados por sus empresas comunitarias.

Las comunidades rurales generan bienes públicos ambientales que benefician a toda la sociedad, tales como:

- a. Conservación del ecosistema y la biodiversidad.
- b. Captura de carbono y mitigación del cambio climático.



- c. Regulación hídrica y protección de cuencas.
- d. Prevención de desastres naturales.
- e. Protección del suelo y control de erosión.
- f. Reducción de la migración rural.
- g. Fortalecimiento de la identidad cultural y territorial.
- h. Educación ambiental y participación comunitaria.
- i. Desarrollo económico sostenible.
- j. Reducción de actividades ilícitas en zonas forestales.

Además, la organización comunitaria fortalece el control territorial, lo cual contribuye a disminuir fenómenos como:

- a. Tala clandestina.
- b. Narcotráfico.
- c. Cultivos ilícitos.
- d. Presencia de grupos criminales.

Entonces esto genera condiciones de paz social y estabilidad territorial, lo que indirectamente reduce costos en seguridad pública para el Estado.

Las empresas forestales comunitarias constituyen uno de los modelos más exitosos de economía social en México, ya que estas empresas generan:

- I. Empleo local.
- II. Valor agregado a los recursos forestales.
- III. Ingresos comunitarios.
- IV. Desarrollo regional.
- V. Arraigo territorial.

Además, promueven modelos productivos sustentables, donde la conservación de los bosques no es un obstáculo para el desarrollo económico, sino su principal motor.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

En estados como Oaxaca, Durango, Chihuahua, Michoacán y Quintana Roo, las empresas forestales comunitarias han demostrado que es posible combinar desarrollo económico con la conservación ambiental.

Sin embargo, la falta de incentivos fiscales adecuados ha limitado su crecimiento y competitividad.

La presente iniciativa representa una política pública estratégica que reconoce a las comunidades indígenas como sujetos económicos activos, guardianes del medio ambiente y pilares del desarrollo sostenible nacional.

Además, reconocer fiscalmente a las empresas forestales comunitarias significa fortalecer un modelo económico que ha demostrado ser eficaz para proteger los bosques, generar empleo, preservar el medio ambiente y la cultura de los pueblos indígenas, a través de:

1. La incentivación al manejo forestal sostenible, lo cual estimulará inversiones en:

- Manejo forestal sustentable.
- Reforestación.
- Conservación ambiental.
- Industrialización local de productos forestales.

2. El fortalecimiento al desarrollo comunitario, lo cual generará:

- Empleo rural.
- Desarrollo económico regional.
- Reducción de la pobreza.
- Mayor bienestar social.
- El reconocimiento del papel de las comunidades como guardianes de los recursos naturales, por ser quienes han protegido los bosques durante generaciones, utilizando conocimientos tradicionales y sistemas de organización conocida frecuentemente como Usos y Costumbres (o Sistemas Normativos Internos).

Aunado a lo anterior es dable establecer que esta reforma establece un tratamiento fiscal especial solo para las personas morales constituidas como empresas comunitarias forestales. Para acceder a dichos beneficios, estas organizaciones deberán estar integradas por núcleos agrarios ejidales o comunales reconocidas por



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

el Registro Agrario Nacional y reguladas a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, se requiere que la totalidad del cien por ciento los socios de la empresa sean los ejidatarios o comuneros o ciudadanos pertenecientes al núcleo agrario correspondiente.

La presente iniciativa no solo representa una reforma fiscal, sino un acto de justicia histórica. Reconoce a las comunidades indígenas como actores económicos, sociales y ambientales fundamentales para el país.

Fortalecer a las empresas comunitarias forestales es invertir en el futuro ambiental, la estabilidad territorial y el bienestar colectivo de México, así como también representa una política pública estratégica para el desarrollo rural, la conservación ambiental y la justicia social.

Reconocer fiscalmente a las empresas forestales comunitarias significa fortalecer un modelo económico que ha demostrado ser eficaz para proteger los bosques, generar empleo y preservar el medio ambiente y la cultura de los pueblos indígenas.

Entonces la **reforma que parte de la modificación del artículo 74 -B Y Adición del artículo 74-C** constituye otorgar incentivos fiscales constituye un acto de justicia histórica, reconociendo su contribución al país.

A efecto de brindar mayor claridad sobre el texto que se propone modificar, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que	Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que

hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en

hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

...

el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

SIN CORRELATIVO

Artículo 74-C

Las personas morales de derecho agrario que obtengan sus ingresos totales por la industrialización y

comercialización de productos derivados de actividades silvícolas, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo a la Ley agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, específicamente a las **empresas forestales comunitarias, que se rijan por Sistemas Normativos Internos.** organizadas bajo asamblea comunitaria y constituidas por núcleos agrarios ejidales o comunales, reconocidas por el Registro Agrario Nacional y; reguladas a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, estas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos.

Lo anterior aplicará siempre que estos recursos sean reinvertidos por lo menos el 50% en beneficios colectivos, financiando infraestructura y servicios comunitarios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar un informe ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74-B Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE RÉGIMEN FISCAL DIFERENCIADO PARA EMPRESAS FORESTALES COMUNITARIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 74-B y se ADICIONA EL ARTÍCULO 74-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

...

...

...

Artículo 74-C. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades silvícolas,



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo a la Ley agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, específicamente a las empresas forestales comunitarias, que se rijan por Sistemas Normativos Internos. organizadas bajo asamblea comunitaria y constituidas por núcleos agrarios ejidales o comunales, reconocidas por el Registro Agrario Nacional y; reguladas a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, estas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos.

Lo anterior aplicará siempre que estos recursos sean reinvertidos por lo menos el 50% en beneficios colectivos, financiando infraestructura y servicios comunitarios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar un informe ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente a su publicación.

Tercero. El Ejecutivo Federal emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 180 días.

Cuarto. Se crea el Registro Nacional de Empresas Forestales Comunitarias a cargo de la Comisión Nacional Forestal.

Quinto. El Congreso de la Unión realizará una evaluación del impacto de la reforma a los tres años de su entrada en vigor.

SUSCRIBE

LAURA ESTRADA MAURO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dado en el Senado de la República a los 28 días del mes de abril de 2026.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). Información sobre silvicultura comunitaria y propiedad social forestal en México.

Registro Agrario Nacional (RAN). Estadísticas sobre núcleos agrarios y propiedad social de la tierra.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Estudios sobre manejo forestal comunitario.

Desarrollo Forestal Comunitario, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigaciones sobre gobernanza forestal y territorios comunitarios.

Universidad Autónoma Chapingo, a través de la División de Ciencias Forestales (DICIFO) realizan investigaciones aplicadas y técnicas e impulsan a las empresas comunitarias forestales para el manejo forestal sostenible.

Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible (CCMSS). Estudios sobre empresas forestales comunitarias.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Información sobre el sector forestal mexicano.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadísticas ambientales y rurales.